738 463

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0444/2010
La Paz, 18 de mayo de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Tarijeña del Gas (Emtagas), cursante a fs. 22 de obrados, contra el Auto de 3 de marzo de 2010 (Auto), cursante a fs. 20 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la ex Superintendencia General el SIRESE emitió la Resolución Administrativa N° 1987 de 5 de enero de 2009, mediante la cual resolvió revocar la Resolución Administrativa SSDH N° 0528/2008 (RA 0528/2008) y en su mérito la Resolución Administrativa SSDH N° 0328/2008 (RA 0328/2008), y con ellas la sanción impuesta. Por lo tanto, lo depositado por Emtagas debe ser restituido al no existir sanción sobre los supuestos incumplimientos al estar revocada la mencionada RA 0328/2008 que fue la que impuso la sanción de la multa.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 18 de marzo de 2009, cursante a fs. 1 de obrados, Emtagas solicitó a la Agencia la devolución de la multa impuesta en virtud a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 1987 de 5 de enero de 2009.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 19 de enero de 2010, cursante a fs. 16 de obrados, Emtagas solicitó nuevamente la devolución de la multa impuesta, bajo los mismos argumentos señalados anteriormente.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 10 de febrero de 2010, cursante a fs. 17 de obrados, la Agencia solicitó a Emtagas entre otros, se adjunte el documento con fuerza de ley, que supuestamente impele a la Agencia a la devolución del dinero en el monto de $us 1.115,97.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 1 de marzo de 2010, cursante a fs. 19 de obrados, Emtagas indicó entre otros, que se procedió al depósito del monto condenado antes que fueran revocadas la RA 0528/2008 y la RA 0328/2008 a través de la citada Resolución Administrativa N° 1987. Por lo que estando revocadas las citadas resoluciones también la sanción impuesta se encuentra revocada, por lo que solicita la restitución del monto depositado.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 3 de marzo de 2010, cursante a fs. 20 de obrados, la Agencia estableció lo siguiente: "A LO PRINCIPAL.- Revisados los documentos a los cuales hace referencia en su memorial y compulsada su petición a dichos antecedentes, se evidencia que ninguna de las resoluciones administrativas esgrimidas ordenan a la Agencia Nacional de Hidrocarburos devolución de dinero en la suma de $us 1115,97.- ".

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 3 de mayo de 2010, cursante a fs. 23 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente contra el Auto de 3 de marzo de 2010.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen lo siguientes fundamentos jurídicos:

1. La recurrente sostiene que la ex Superintendencia General el SIRESE emitió la Resolución Administrativa N° 1987 de 5 de enero de 2009, mediante la cual resolvió revocar la Resolución Administrativa SSDH N° 0528/2008 y en su mérito la Resolución Administrativa SSDH N° 0328/2008, y con ellas la sanción impuesta. Por lo tanto, lo depositado por Emtagas debe ser restituido al no existir sanción sobre los supuestos incumplimientos al estar revocada la mencionada RA 0328/2008 que fue la que impuso la sanción de la multa.

La RA 0328 de 28 de marzo de 2008, cursante de fs. 26 a 29 de obrados, emitida por la ex Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia), resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar probado el cargo de fecha 10 de diciembre de 2007 formulado contra la Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS), por incurrir en la infracción .... SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS), una multa de $us 1.115.97 ...". (el subrayado nos pertenece)

La RA 0528/2008 de 26 de mayo de 2008, cursante de fs. 30 a 36 de obrados, emitida por la ex Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia), resolvió lo siguiente: "UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Tarijeña del Gas, contra la Resolución Administrativa SSDH No. 0328/2008 de 28 de marzo de 2008, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, ...".

La Resolución Administrativa No. 1987 de 5 de enero de 2009, cursante de fs. 6 a 15 de obrados, emitida por la ex Superintendencia General del SIRESE (hoy Ministerio de Hidrocarburos y Energía), resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Revocar la Resolución Administrativa SSDH N° 0528/2008 de 26 de mayo de 2008 y en su mérito la Resolución Administrativa SSDH N° 0328/2008 de 28 de marzo de 2008, emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos".

Mediante Nota CITE DAF No 066/2008 de 12 de mayo de 2008, cursante a fs. 37 de obrados, Emtagas en atención a lo dispuesto por la RA 0328/2008 adjuntó copia del depósito por la suma de Bs. 8.347,45 (fs.38) conforme se evidencia por el Recibo Oficial (fs.40) por parte de la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia).

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Con carácter previo, corresponde relacionar a la exigencia de la fundamentación o motivación como requisito esencial del acto administrativo con la presunción de legitimidad. En tal sentido, su adecuada fundamentación constituye una de las garantías centrales de los administrados que caracteriza al derecho administrativo, es decir que si bien todo acto administrativo goza de presunción de legitimidad, ello es así en tanto esté debidamente fundamentado.

La exigencia de la motivación se halla también vinculada con la vigencia de la seguridad jurídica. Desde esta óptica, el requisito de motivación constituye uno de los medios de control más efectivos de la arbitrariedad administrativa a poco que se advierta que donde las decisiones de los órganos administrativos no son explicadas o fundadas jurídicamente con certeza y lógica, mal se puede hablar de la existencia de una seguridad jurídica. (Guido Santiago Tawil, La motivación del acto administrativo, Ediciones Desalma, pág.14)

Nuestra legislación recoge estos postulados a través de lo siguiente:

El artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que: "Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: ... b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; ... e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; ...".

El artículo 8 del D.S. 27172, que reglamenta la Ley 2341 establece que: "I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; ...".

En el presente caso de autos y conforme a los actos administrativos definitivos y de acuerdo a la normativa citada precedentemente, se establece lo siguiente:

i) A momento de haberse revocado la RA 0528/2008 y en su mérito la RA 0328/2008 a través la Resolución Administrativa No. 1987, los efectos de las mismas constituyen o se traducen en que tanto la decisión de haber declarado probado el cargo así como la sanción impuesta a través de la citada RA 0328/2008 y confirmada por la RA 0528/2008, se han extinguido y por consiguiente no producen efecto jurídico alguno. Cabe recordar que la revocatoria es la extinción de un acto administrativo dispuesta por la propia administración pública para satisfacer actuales exigencias del interés público o para restablecer el imperio de la legitimidad. En este sentido la Resolución Administrativa No. 1987 de 5 de enero de 2009, no sólo que dejó sin efecto los actos administrativos definitivos en cuestión, sino que ordenó se emita una nueva resolución administrativa.

ii) Por lo que al haber desaparecido dentro del ámbito jurídico tanto el hecho generador así como la sanción, los efectos de los mismos con relación a otro acto o conducta sea por la administración o por el administrado, se retrotraen a su estado original hasta antes de la emisión de la RA 0328/2008. Por lo que constituiría un despropósito jurídico a todas luces que habiendo la Resolución Administrativa No. 1987 de 5 de enero de 2009 revocado RA 0328/2008 y la RA 0528/2008, se pretenda sin fundamento jurídico que lo avale la negativa a la devolución del importe abonado por Emtagas por concepto de una sanción ya revocada por la propia administración, bajo el argumento erróneo contemplado en el Auto de 3 de marzo de 2010, que dice: "... se evidencia que ninguna de las resoluciones administrativas esgrimidas ordenan a la Agencia Nacional de Hidrocarburos devolución de dinero en la suma de $us 1.115,97.- ".

iii) En síntesis, el acto administrativo impugnado –Auto de 3 de marzo de 2010- no se ajustó a los datos del proceso y a los principios elementales del derecho administrativo establecidos en la normativa vigente aplicable, ni dio estricto cumplimiento a la Resolución Administrativa No. 1987 de 5 de enero de 2009. Por lo que en las circunstancias anotadas el citado Auto de 3 de marzo de 2010, debe ser revocado por su manifiesta ilegitimidad, debiendo emitirse un nuevo acto administrativo conforme a las pautas y presupuestos establecidos en la presente resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Tarijeña del Gas (Emtagas), revocando en su integridad el Auto de 3 de marzo de 2010, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido por el artículo 90 del citado Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, ésta Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá pronunciar un nuevo acto administrativo definitivo bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Guido Waldo Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Miguel Vaquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS